

RESOLUCION DE UNIDAD N° 170 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 20 FEB 2023

LA JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Papeleta de Imputación N° 588-2022-MSB-GM-GSH-IF, el Informe Final de Instrucción N.º 623-2022-MSB-GM-GSH-UF y las Correspondencias N° 5659-2022 y N° 15306-2022;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13.04.2022, a merito de una queja vecinal se realizó inspección al predio ubicado en Calle Amadeo Mozart N° 260 Mz. G16 Lote 08 – San Borja, donde se constató que el pozo de luz posterior del edificio, no cuenta con muro de material noble y elemento de protección que impida el registro visual hacia las áreas libres o privadas de las propiedades colindantes, disponiendo la notificación de la Papeleta de Imputación N.º 588-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; LUIS ROBERTO TRELLES CORZO identificado con DNI. N° 07913494 y CARMEN GENOVEVA PEREGRINA IRRIBARREN COLLE DE TELLES identificada con DNI N° 07913493, “*Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificaciones estipulados en el RNE y en la Ordenanza N° 491-MSB y modificatoria*”, contenido en el Código A-008, de la Ordenanza N° 589-MSB;

De la revisión de los actuados, se verifica que, el administrado Luis Roberto Trelles Corzo, cumplió con formular descargo mediante correspondencia N° 5659-2022 a la Papeleta de Imputación del VISTO, en la cual indica: “*Este edificio se terminó de construir hace más de 25 años y la Municipalidad dio la conformidad de la obra, y el muro de calaminas de asbesto ha sido construido por el propietario de la vivienda colindante ubicada en Beethoven 765*”; En ese sentido, al revisar los registros fotográficos recabados por el fiscalizador municipal se evidencia que solo el primer piso cuenta con la construcción del muro que impida el registro visual;

Que, habiéndose notificado el Informe Final de Instrucción del VISTO, donde se recomienda la imposición de la sanción; otorgándole el plazo de Ley para formular el descargo de este, por lo que con Correspondencia N° 15306-2022 indica que su departamento en es el primer piso y tiene su pared normal que separa del vecino colindante desde el año 2006 y no ha efectuado ninguna modificación o construcción;

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo;

Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Dentro de este contexto, existe inobservancia del Principio de Tipicidad establecido en el establecido en el numeral 4, del Artículo 248°, del mismo cuerpo normativo, que establece: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales (...);”;

De la evaluación correspondiente en la etapa decisora, se verificó que, no corresponde emitir y/o continuar con el procedimiento sancionador; siendo que la Papeleta de Imputación y el Acta de Fiscalización consignan como datos de la infracción detectada situaciones distintas a la descripción de la conducta realizada por el presunto infractor ergo existiendo violación al Principio de Tipicidad; sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción;

En consecuencia, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 621-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S.N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la **Papeleta de Imputación N.º 588-2022-MSB-GM-GSH-UF**, en contra de; **LUIS ROBERTO TRELLES CORZO** identificado con DNI. N° 07913494 y **CARMEN GENOVEVA PEREGRINA IRRIBARREN COLLE DE TELLES** identificada con DNI N° 07913493, con domicilio en; Calle Amadeo Mozart N° 260 Dpto. 102 Mz. G16 Lt. 08 – San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Administrativa a **LUIS ROBERTO TRELLES CORZO** y **CARMEN GENOVEVA PEREGRINA IRRIBARREN COLLE DE TELLES**, a su domicilio en; Calle Amadeo Mozart N° 260 Dpto. 102 Mz. G16 Lt. 08 – San Borja, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE**

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización